

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día veintitrés (23) de febrero del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene cuarenta y siete (47) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, veinticinco (25) de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 – 00063 –00
Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial Element P.H.
Demandado	Bienes y Bienes S.A.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int. n°	202 de 2021

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual la parte demandante envió, y/o confirió poder para actuar; o en su defecto, acreditar presentación personal del mismo, en el caso de que no se haya conferido de manera virtual. Asi mismo, como se observa que el poder es conferido a dos profesionales del derecho, se dejara la claridad de cual actuaría como principal, y cual como suplente, pues dos profesionales del derecho no podrían actuar de manera simultánea en una misma causa.

ii). De conformidad con el num. 2 del art. 82 del C.G.P, en el acápite denominado partes, la parte demandante deberá aportar el dato del NIT.

iii). Teniendo en cuenta que se observan algunos archivos borrosos, y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no se vean completamente legibles. Asimismo, se aportarán las pruebas y anexos en el orden anunciado, de manera completa y legible, dado que, por ejemplo, los archivos denominados como “...pruebas...” con los números 06, 11, 14,15, 25, 35, 37 y 39 (entre otros), y además las fotografías de algunos otros documentos denominados como presuntas pruebas, aparece la imagen completamente en negro.

iv). De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío en mensaje de datos a todas las direcciones electrónicas que la parte demandada registra para efectos de notificaciones en el certificado de existencia y representación. Igualmente, se adecuará el acápite de notificaciones, en ese sentido, es indicando todas las direcciones electrónicas, con el fin de evitar cualquier posible nulidad procesal por el trámite de las notificaciones por dicha vía.

v). De conformidad con lo consagrado en el art. 621 del C.G.P, deberá aportar la parte actor, documento o medio de prueba siquiera sumaria en el (los) cual(es) conste haber agotado el intento de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, relacionado con todas las pretensiones consignadas en la demanda; dado que en la misma se mencionan el “...Acta de conciliación parcial Nro. 445 del día 17 febrero de 2016...”, y la “...Constancia de no acuerdo de Conciliación Extrajudicial del día 20 de mayo de 2019 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia...”, y esta última NO fue aportada. Adicionalmente, se pretenden condenas en contra de la parte demandada, con base en presuntos documentos que datarían con posterioridad a dichas fechas, incluyendo el año 2020.

vi). En los hechos de la demanda se aclarará:

- De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, se ajustará la numeración dada a cada hecho, pues se observa que, en algunas partes, no se encuentra debidamente plasmada la secuencia numérica de los hechos (ejemplo, pasa del décimo cuarto al décimo sexto, luego sigue al décimo quinto y continua nuevamente con el décimo sexto).
- Teniendo en cuenta que las pretensiones, y acción, versa sobre una presunta responsabilidad civil de carácter contractual, informará en los hechos de la demanda, lo concerniente al contrato presuntamente existente entre las partes, si fue suscrito de manera física, y en ese caso se aportará prueba siquiera sumaria de ello; o si el mismo se perfeccionó de manera verbal, y en ese caso se indicará de manera clara y expresa, la fecha, partes, y las correspondientes condiciones que habrían sido pactadas en el mismo.
- En el hecho **SEGUNDO de la demanda**, se indicará con exactitud la fecha de entrega de cada una de las edificaciones que componen el **Conjunto Residencial Element PH**, que son objeto del litigio.
- Se aclarará en la nueva demanda integrada, porqué si dentro de los hechos narrados, se informa de manera constante que la **Constructora Palma de Oro S.A**, fue la presunta encargada del proceso de post-construcción, y/o post-venta del **Conjunto Residencial Element PH**, y que sería la entidad que atendió los múltiples requerimientos mencionados con relación a la edificación, la misma **no** fue vinculada dentro de la acción como parte demandada. Ello en aras de determinar lo concerniente a lo consagrado en el C.G.P., para la debida integración del contradictorio, lo cual puede incidir además en las pretensiones de la acción,

atendiendo a los requisitos aquí plasmados con relación a la parte demandada.

- Aclarará la parte actora en los hechos de la demanda, porque dentro en la misma se hace referencia a “...*DAÑOS ESTRUCTURALES*...”, mientras de otras informaciones de la demanda se indica sobre posibles análisis de elementos no estructurales como muros de fachada y revestimientos de la estructura.
- En el hecho **TRIGÉSIMO OCTAVO**, se aclarará si las sociedades demandadas, y/o la no vinculada hasta el momento, antes mencionada, en la actualidad están haciendo algún tipo de construcción, modificación y/o reparación en los bienes inmuebles referidos, en que consistirían esas posibles obras, y si ello fue acordado por las partes ahora demandante y hasta ahora demandada (y/o con la empresa hasta ahora no vinculada), y bajo qué condiciones fácticas y jurídicas, dado que en dicho hecho se indica sobre un posible procedimiento de reparación de fachadas de la Torre 3, iniciados el día 1 de febrero del año en curso. Y deberá indicarse y/o aclararse lo referido, porque lo plasmado hasta ahora en este hecho, no tiene una coordinación clara para el despacho, con lo consagrado en los demás hechos de la demanda.
- Se indicará si por estos mismos hechos y/o pretensiones, se ha iniciado alguna otra acción judicial y/o administrativa, con anterioridad, o de manera simultánea, y en caso afirmativo, se indicará ante que autoridad judicial o administrativa, y que numero de radicado o identificación detenta.
- Se determinará con claridad y exactitud, la responsabilidad contractual que presuntamente estaría a cargo de la parte demandada, en cada una de las torres que compone el **Conjunto Residencial Element PH**.
- Ampliará el hecho **QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO**, indicando a cargo de quien(es) estaría(n) las presuntas reparaciones mencionadas.

vii). Deberá adecuar la pretensión segunda, discriminando de manera puntual, el tipo de perjuicio patrimonial reclamado.

viii). Con relación al literal d) del acápite de solicitud de pruebas, deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

ix). En el numeral 5° del acápite de anexos, se relacionó como documento adjunto a la demanda, la “... **5. Constancia de no acuerdo de Conciliación Extrajudicial del día 20 de mayo de 2019 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, convocado BIENES & BIENES por daños en la fachada...**”, pero el mismo **no** fue aportado; por lo que deberá arrimarse, o hacerse los ajustes correspondientes tanto en los hechos de la demanda que

se refieren al mismo, como en los acápite de la misma que lo relacionen como medio de prueba y/o como anexo de la demanda.

x). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto Ley 806 del 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los ajustes que debe presentar, en caso de ser procedente, deberá actualizar y/o modificar los datos de notificación de cada uno de los sujetos procesales, atendiendo además a lo consagrado en el artículo 8° del decreto en mención.

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, con copias para el traslado y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado **Esteban Aguirre Henao**, portador de la tarjeta profesional n° 164.718 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto de cumplimiento a lo indicado en el literal **i)** de este proveído.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
26/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **032**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO